



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: A.T. 11001333502220250025000
Accionante: GERARDO ESTEBAN MORENO HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE
Controversia: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO

Bajo las previsiones contenidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1983 de 2017 y 1 del Decreto 333 de 2021, se ordena **ADMITIR** la presente demanda, a la que se le dará el trámite preferencial que legalmente corresponde, y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en litigio. En lo que respecta a la accionada, se deberá notificar personalmente al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al (la) Representante Legal de la Universidad Libre** o en su defecto a quienes hagan sus veces o estén facultados (as) para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.
2. **CONCEDER** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al (la) Representante Legal de la Universidad Libre, **DOS (02) días** contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que presenten sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional, soliciten y aporten las pruebas que tengan en su poder, y en general para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y con fundamento en lo previsto en el artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dentro del término señalado, rindan un informe juramentado sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela. Además, de cumplir con las siguientes órdenes:
 - 2.1. **INFORMAR** el procedimiento administrativo desplegado en la verificación de requisitos mínimos de **Gerardo Esteban Moreno Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.001.397, quien se postuló al cargo de Técnico Operativo código 314 grado 5 OPEC 209378 en el Proceso de Selección Nro. 2548 de 2023 - Convocatoria Distrito Capital 6.
 - 2.2. **INFORMAR** si la persona tutelante, de manera directa o por conducto de apoderado (a), con antelación a la fecha en que fue promovida la presente acción, por razón de los mismos o similares hechos, y con las mismas o similares pretensiones de defensa de derechos fundamentales, ha promovido otras acciones de tutela. En caso positivo informar el sentido de las sentencias pronunciadas, y en cuanto estas hayan resultado favorables a la parte actora, se requiere allegar copias de los actos administrativos que hayan sido expedidos para el cumplimiento de los respectivos fallos, si los hubiere.
 - 2.3. **INDICAR** los datos (nombres, apellidos, número de cédula y correo electrónico institucional) y el cargo del servidor (a) encargado (a) de verificar los requisitos mínimos en el caso del accionante.

3. **ORDENAR** a las partes que todos los documentos relativos a la acción de tutela de la referencia, sean enviados al correo electrónico admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el **tipo de memorial** (contestación, informe, impugnación y si fuere del caso, incidente de desacato), seguido del número **2025-0250**, que corresponde al año y consecutivo, del radicado de esta acción constitucional.
4. **REQUERIR** a Gerardo Esteban Moreno Hernández, para que en el término judicial de **UN (01) DÍA** siguiente a la notificación de esta decisión, informe si presentó reclamación en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, acorde con el numeral 3.4 del Anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 6, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, procesos de selección Nros. 2527 a 2531; 2533 a 2545 y del 2547 al 2559 de 2023".
5. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor suasorio que legalmente corresponda.
6. **ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, en aras de garantizar una debida integración del contradictorio frente a terceras personas que puedan verse afectadas por lo pretendido en la presente acción de tutela, publicar un aviso en la página web oficial de la entidad, dentro del Proceso de Selección Nro. 2548 de 2023 - Convocatoria Distrito Capital 6, donde se indique a la comunidad lo siguiente: *Que en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, cursa la acción de tutela 11001333502220250025000 de Gerardo Esteban Moreno Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.001.397 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, en donde se pretende "(...) 1. TUTELAR los derechos fundamentales enunciados en el presente escrito. 2. ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la Revisión y Reevaluación de la Postulación: Solicito que se ordene a la entidad responsable del proceso de selección realizar una revisión exhaustiva y objetiva de mi postulación, incluyendo una reevaluación detallada de toda la documentación y experiencia laboral presentada, en concordancia con los requisitos del Manual de Funciones para el cargo ofertado bajo el Código OPEC No. 209378. 3. ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que se tenga en cuenta toda la experiencia laboral certificada en la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, en la Asociación para la Recuperación Ambiental – ASOPRAM y en CO2CERO S.A.S, y presentada en mi postulación. Esta experiencia debe ser valorada de manera justa y equitativa en relación con los requisitos establecidos para el cargo."* que toda persona que pueda verse afectada por lo pretendido podrá intervenir dentro del trámite constitucional referido. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá **ACREDITAR** el cumplimiento de esta orden.

7. **SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL**

En el escrito de tutela, el accionante solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo por el cual fue excluido del proceso de selección Nro. 2548 de 2023 – Distrito Capital 6 y que se le permita presentar las pruebas de conocimiento y competencias programadas para el 13 de julio de 2025.

Sobre las medidas provisionales en la acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho, ordenar la ejecución o continuidad para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, dictar cualquier medida de conservación o seguridad

a fin de evitar la materialización de más daños y hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o de otras medidas decretadas.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia constitucional, se considera que existe un perjuicio irremediable cuando:

“(…) de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable. (…)”

Cotejada la solicitud, con la norma y el precedente memorado, este Despacho se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, dado que en este momento procesal no se cuenta con elementos de juicio suficientes para decretarla, cuyo alcance implicaría fallar anticipadamente la acción a favor de la parte actora y de esa manera, se sacrifica el derecho de defensa de las entidades de la parte pasiva, específicamente, la posibilidad de que aporten o soliciten pruebas que eventualmente clarifiquen su postura procesal.

Adicionalmente, no resulta palmaria la presencia de un perjuicio irremediable que sustente la pretendida medida, que debe impartirse en situaciones necesarias y urgentes, pues en este caso la medida busca que se suspenda la decisión de exclusión del proceso de selección Nro. 2548 de 2023 – Distrito Capital 6 y que se le permita presentar las pruebas fijadas para el 13 de julio de 2025, porque de manera genérica, considera amenazados sus derechos fundamentales, situación que obedece a meras conjeturas, teniendo en cuenta que no fueron aportadas pruebas siquiera sumarias, que sustenten la inminencia del perjuicio irremediable y que documenten que en la oportunidad reglada en el Acuerdo de la convocatoria pública, presentó la reclamación respectiva contra el resultado de la verificación de requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, el perjuicio irremediable no está acreditado y menos que el actor no esté obligado a soportarlo, por tanto, resulta prudente y razonable evaluar las argumentaciones de defensa del extremo pasivo y estudiar las pretensiones al momento procesal del fallo que debe proferirse a más tardar en el breve lapso que ordena la Constitución Política.

Con base en las consideraciones esbozadas, se desestima la medida cautelar pretendida en este asunto.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444aabc7218e310f5f6a85304fd19143758b3b3f6f83477235f5bb4aa00e285**
Documento generado en 03/07/2025 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>